

SÍNTESIS CIUDADANA



Ponencia de la Comisionada
Ruth Nohemí Espinoza Pérez

Sujeto Obligado
Ayuntamiento de Vista Hermosa,
Michoacán.



Expediente
MAIP/REVISIÓN/1139/2024

Asunto: Recurso de Revisión de Acceso a la Información

Recurrente
Seudónimo



Fecha de Resolución
15 de enero de 2025

¿Qué solicitó el recurrente?

lista o relación de las aportaciones de beneficiarios que pagaron los vecinos para que se hicieran las obras de asfalto en las calles Vicente Guerrero y Álvaro Obregón en el Capulín Michoacán.

¿Qué le respondió el Sujeto Obligado?

Declaró la información "lista de beneficiarios" como clasificada.

¿Por qué acudió al IMAIP? (Razón de inconformidad)

No muestran y ocultan la cantidad de dinero que pidieron a los beneficiarios de una obra hecha con un fondo que prohíbe y multa el peor recursos a los beneficiarios, emitiendo recibos como aportaciones a beneficiarios.

¿Qué resolvió el IMAIP?

Se decidió sobreseer el presente asunto toda vez que, mediante manifestaciones, el sujeto obligado modificó su respuesta, proporcionando la información solicitada.

¿Qué hago si no estoy conforme con la resolución?

Las resoluciones pueden ser impugnadas por la persona solicitante ante el INAI o el PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de esta síntesis tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación emitida por el Pleno del IMAIP.



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

IMAIP/REVISIÓN/1139/2024

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE VISTA
HERMOSA, MICHOACÁN

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. RUTH NOHEMÍ
ESPINOZA PÉREZ

INSTITUTO MICHOACANO DE
ACCESO A LA
PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL

Morelia, Michoacán, quince de enero de dos mil veinticinco.

Vistas las constancias que integran el recurso de revisión **IMAIP/REVISIÓN/1139/2024**, interpuesto contra el Ayuntamiento de Vista Hermosa, Michoacán¹, se procede a dictar la presente resolución;

RESULTANDO:

PRIMERO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia², la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 160352024000079 en la que se le requirió al sujeto obligado, lo siguiente:

“solicito la lista o relacion donde de las "aportaciones de beneficiarios" que pagaron los vecinos para que se hicieran las obras de asfaltp en las calles vicente guerrero y alvaro obregon en el capulin michoacan" (sic)

¹ En lo sucesivo, Sujeto Obligado o Universidad.

² En lo sucesivo, PNT.



SEGUNDO. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. De autos se advierte que, el treinta de octubre del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó al recurrente una respuesta mediante la PNT³.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta otorgada el cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, la parte recurrente mediante la PNT interpuso recurso de revisión, el cual fue recibido al día siguiente en la Oficialía de Partes de este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁴.

CUARTO. TURNO A LA COMISIONADA PONENTE. El seis de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IMAIP/SG/RR/TURNO/1139/2024, se turnó el presente expediente a la **Comisionada Ruth Nohemí Espinoza Pérez** para los efectos previstos en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo⁵.

QUINTO. ADMISIÓN. El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se acordó **admitir** a trámite el recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 135, 136, fracción I; y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia.

En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de surtir efectos dicha notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió a este

³ Visible a fojas 006 a la 011 del expediente em cuestión

⁴ En lo sucesivo, Instituto.

⁵ En lo sucesivo, Ley de Transparencia.



Instituto vía correo electrónico, las manifestaciones que a su derecho convinieron, mismas que fueron recibidas el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, dentro del plazo legal establecido para tal efecto⁶.

SÉPTIMO. VISTA DE LAS MANIFESTACIONES Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista de las manifestaciones rendidas al recurrente y se decretó el cierre de instrucción, toda vez que, concluyó el plazo señalado en la fracción II, del artículo 143, de la Ley de Transparencia, compareciendo únicamente el sujeto obligado a rendir las manifestaciones pertinentes, dentro del término legal concedido.

Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos 139 y 143, fracción VII, de la Ley de Transparencia, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Como lo enmarcan los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷ y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, al igual que el numeral 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente o por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Por su parte, la Carta de Santo Domingo por el Libre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos⁹, destaca que el acceso a la información y el intercambio y creación de

⁶ Visible de foja 024 a la 027 del expediente en estudio.

⁷ Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

⁸ Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

⁹ Declaración de Santo Domingo: Gobernabilidad y Desarrollo en la Sociedad del Conocimiento (2006)



conocimiento son elementos importantes de una sociedad libre, democrática, y pluralista.

Los artículos 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo mencionan que toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna por cualquier medio de expresión, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Es así, que, de estos preceptos internacionales, y de nuestro marco jurídico nacional y estatal, surge la competencia de este Instituto para garantizar y proteger, en nuestra entidad, este derecho humano fundamental e histórico.

El Instituto, **es entonces competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión**, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los numerales 117, fracción II y 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión es procedente de conformidad con el artículo 136 de la Ley de Transparencia; toda vez que, en el asunto en análisis, la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“No muestran y ocultan la cantidad de dinero que pidieron a los beneficiarios de una obra hecha con un fondo que prohíbe y multa el peor recursos a los beneficiarios, emitiendo recibos como aportaciones a beneficiarios” **(sic)**

Manifestación que fue encuadrada en la causal I, del artículo citado con antelación, referente a clasificación de la información.

TERCERO. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. El recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación,



dispuesto en los artículos 135 y 68 de la Ley de Transparencia, como se desprende del cuadro siguiente:

Fecha en que se notificó la respuesta del sujeto obligado mediante la PNT:	El treinta de octubre de dos mil veinticuatro.
Plazo con que contaba la parte recurrente para impugnar la respuesta del sujeto obligado (15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la respuesta del sujeto obligado):	Del treinta y uno de octubre al veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, (descontándose el primero y dieciocho de noviembre, así como los sábados y domingos, por ser inhábiles).
Fecha de interposición del medio de impugnación:	El cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, mediante la PNT y recibido al día siguiente en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante.

IOACANO
ACCESO
PROTECCI
PERSONALES
ARÍA
RAL

CUARTO. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA.

Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; lo antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz de la jurisprudencia número 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, página 242, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalan:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no



proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”

Como establece la tesis en cita, aplicada de manera análoga, es facultad de este Instituto, analizar de manera oficiosa el estudio de las causales de sobreseimiento e improcedencia, independientemente de que sean o no formuladas por las partes de este recurso de revisión, ello, con el objetivo de proteger el orden público.

En virtud de lo anterior, este Instituto advierte que, se actualiza la causal señalada en EL artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 149. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.

En el caso en concreto tenemos que el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro el recurrente presentó solicitud de acceso a la información en la que requirió al sujeto obligado lo siguiente:



“solicito la lista o relacion donde de las "aportaciones de beneficiarios" que pagaron los vecinos para que se hicieran las obras de asfaltp en las calles vicente guerrero y alvaro obregon en el capulin michoacan” (sic)

Derivado de la respuesta del sujeto obligado, el treinta de octubre del año próximo pasado el recurrente procedió a interponer recurso de revisión ante este órgano garante argumentando lo siguiente:

“No muestran y ocultan la cantidad de dinero que pidieron a los beneficiarios de una obra hecha con un fondo que prohíbe y multa el peor recursos a los beneficiarios, emitiendo recibos como aportaciones a beneficiarios” (sic)

Posteriormente el quince de noviembre de dos mil veinticuatro el sujeto obligado rindió manifestaciones, en las que confirma su respuesta inicial, así como también mencionó que las obras en cuestión fueron realizadas conforme a diferentes normatividades aplicables y bajo ninguna circunstancia se solicitó un cobro a la ciudadanía para realizar las obras.

En ese orden de ideas y, para un mejor entendimiento entre la inconformidad manifestada y la respuesta otorgada por el sujeto obligado, así como de las manifestaciones realizadas, se muestra el siguiente cuadro:

Ahora bien, del análisis de la respuesta otorgada al recurrente por medio de la PNT, se observa que el sujeto obligado en primer momento clasificó como confidencial¹⁰ la “lista de beneficiarios de las obras de la calle Vicente Guerrero y Álvaro Obregón”. Sin embargo, lo anterior, no correspondió a lo solicitado por el recurrente, puesto que su interés era conocer la lista o relación de las aportaciones que pagaron los vecinos para que se hicieran las obras de asfalto en las calles Vicente Guerrero y Álvaro Obregón por lo que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no guardaba relación con lo solicitado.

¹⁰ Visible de fojas 009 a 011 del expediente en cuestión.



Posteriormente en las manifestaciones el sujeto obligado modificó el acto impugnado toda vez que mediante escrito de fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro suscrito por el director de Obra Pública y el tesorero municipal modificó su respuesta inicial informando respecto a lo solicitado lo siguiente: " hacemos de su conocimiento la información de las obras en cuestión, esto con la finalidad señalarle al solicitante que este sujeto obligado no busca en ningún momento ocultar información y que las obras en cuestión fueron realizadas conforme a las diferentes normatividades aplicables y **que bajo ninguna circunstancia se solicitó un cobro a la ciudadanía para realizar las obras**"

(lo resaltado es propio)

aunado a ello proporcionó la siguiente información:

Obra: Construcción de pavimento con carpeta asfáltica en caliente de la localidad del capulín en la calle Vicente Guerrero
Modalidad de ejecución: administración directa
Metas Ejecutadas: 4566 M2
Inversión Total Ejecutada: \$1,605,996.47
Beneficiarios: 388

Obra: Construcción de pavimentación con carpeta asfáltica en caliente, de la localidad el capulín, en la calle Álvaro Obregón
Modalidad de ejecución: Administración directa
Metas Ejecutadas: 3267 M2
Inversión Total Ejecutada: \$1,406,537.77
Beneficiarios:122

En consecuencia, el **acto impugnado se modificó de tal forma que el presente recurso de revisión queda sin materia**, subsanando así el agravio que dio origen al presente asunto y actualizándose con ello



la causal de sobreseimiento encuadrada en el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Resultado de las razones expuestas, con fundamento en los artículos 144, fracción I, y 149, fracción III, de la Ley de Transparencia, **SE SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en relación con la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de no estar conforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

En vista de todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE:

PRIMERO. Queda surtida la competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 144, fracción I y 149, fracción III de la Ley de Transparencia **SE SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra el **Ayuntamiento de Vista Hermosa, Michoacán, Michoacán** en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO**.

TERCERO. Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículo 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **Comisionado Presidente Maestro Abraham Montes Magaña** y la **Comisionada Maestra Ruth Nohemí Espinoza Pérez**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por la **Maestra Nubia Lizbeth García Pérez, Secretaria General**. Doy fe.

**MTRO. ABRAHAM MONTES MAGAÑA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. RUTH NOHEMÍ ESPINOZA PÉREZ
COMISIONADA**

**MTRA. NUBIA LIZBETH GARCÍA PÉREZ
SECRETARIA GENERAL**

RNEP/ESM

La suscrita Mtra. Nubia Lizbeth García Pérez, Secretaria General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 19, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y CERTIFICO que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el quince de enero de dos mil veinticinco, dentro del expediente recurso de revisión identificado como IMAIP/REVISIÓN/1139/2024, la cual, consta de diez páginas, incluida la presente. Conste.